



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 239/2025 TAD

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver sobre el escrito formulado por XXX en relación con el expediente sancionador nº XXX incoado por la Delegación del Gobierno de la Comunidad XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. El día xxx de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito presentado por D. XXX.

En el mismo relata que, tras haberse levantado acta de denuncia policial frente a su persona el XXX de 2025 “*con motivo de su acceso al estadio de XXX*” se inició el expediente sancionador nº XXX por parte de la Delegación del Gobierno de la Comunidad XXX por considerarlo presunto responsable de la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 22.2 en relación con el artículo 6.1 c) y 6.2 b) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Indica seguidamente que, habiendo solicitado copia de las grabaciones audiovisuales realizada en el margo de los hechos investigados dentro del recinto deportivo, la misma le ha sido denegada por la instructora del procedimiento.

Que, ante tales circunstancias, insta de este Tribunal lo siguiente:

“1º.- Que se tenga por presentada la presente denuncia y en su virtud se inicie expediente para investigar la desaparición de las grabaciones mencionadas.



2º.- *Que se adopten las medidas necesarias para determinar la existencia, custodia, acceso y eventual destrucción de dicho material audiovisual identificando a los responsables de dicha omisión.*

3º.- *Que se determine en su caso la posible comisión de infracciones administrativas o disciplinarias por parte del coordinador de seguridad y de quienes tenían la responsabilidad para garantizar la integridad del expediente sancionador y del material audiovisual probatorio.*

4º.- *Que se lleve a cabo un requerimiento personal al informático del XXX Club de fútbol S.A.D con domicilio en el estadio de XXX, a fin de que facilite, para su unión al presente expediente preservando su integridad, las grabaciones y registros informáticos de mi acceso al interior del estadio en fecha XXX de 2025 X, así como las grabaciones correspondientes a mi deambulación por el interior del estadio entrando al XXX hasta llegar a mi ubicación sita en la fila XXX..*

5º.- *Que se me tenga por parte interesada en el presente expediente y se me notifiquen todas las actuaciones realizadas con el desarrollo del mismo”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia

La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, la competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de



octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte las concreta así:

“a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas”.

En el presente asunto, y según consta del escrito-denuncia presentado por el actor, el Sr, XXX éste pretende de este Tribunal que investigue la supuesta desaparición de determinada grabación audiovisual llevada a cabo en el recinto deportivo del Estadio de fútbol de XXX el día de los hechos que relata. En concreto, solicita que se investigue *“la posible comisión de infracciones administrativas o disciplinarias por parte del coordinador de seguridad y de quienes*



tenían la responsabilidad para garantizar la integridad del expediente sancionador y del material audiovisual probatorio”.

Pues bien, debe señalarse que el TAD carece absolutamente de competencia para conocer de la denuncia presentada, tanto desde un punto de vista formal, como desde un punto de vista material, por las razones que seguidamente se expondrán.

Como se desprende del artículo 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la competencia para tramitar y resolver expedientes *disciplinarios* solo puede ejercitarse por este Tribunal previa petición razonada del presidente del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

Adicionalmente, debemos aclarar que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. El artículo 73.2 de la ley 10/1990 delimita el alcance del anterior apartado al concretar que *«Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».*

En consecuencia, y por todo lo expuesto, procede inadmitir la denuncia presentada por falta de competencia ex. art. 116.a) de la LPAC.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso formulado por XXX por falta de competencia.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

